Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., R. S. y otra c/ E. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 584/24)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10271/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 25 noviembre de 2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso *"…regúlanse los honorarios de los Dres. M. C. y A. S. en forma conjunta, a cargo de la parte demandada, correspondientes al incidente de medida cautelar (Expte. N°10300/2022), en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12 %) de los honorarios regulados en la sentencia de autos…".*

Se agravian los letrados pues la Jueza de grado tuvo en cuenta la jurisprudencia de la CAPM en autos caratulados "M. c/ P. A. S.A" (Expte. N° 173/23), la cual no resulta aplicable al caso de autos. En dicho fallo se trató de un incidente de embargo y no como en autos, una ejecución de sentencia.

Por providencia de fecha 03/09/2024 se dispuso en autos: *"Ante el incumplimiento de lo ordenado en fecha 21/8/2024 segundo párrafo, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto y téngase por promovida la ejecución de la sentencia recaída en autos (Art. 503 y ccdtes. de la ley XIII Nº 5 y 73, ley XIV Nº 1)".*

Es decir, en estos actuados, resulta aplicable la postura aplicada en los autos "P. c/ P. A." (Expte. 10236 año 2019) y "H. c/ E. A." (Expte. N° 149/23).

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el incidente de medida cautelar fue iniciado con fecha 9/8/2022, a tal fin se expresó que "…*venimos a interponer formal incidente de medida cautelar en contra de E. A. de R. del T. S.A., con domicilio en la calle C. L. X. ºP- (1429) Capital Federal - C.A.B.A., , a fin de garantizar el crédito que se le reconoce judicialmente a mi asistido*…", a lo que el Juzgado con fecha 12/8/2022 proveyó *" Téngase por iniciado incidente de medida cautelar…."* .

Desde esta perspectiva corresponde destacar que en las presentes no podemos concebir que el mismo tenga los caracteres de un proceso de ejecución de sentencia, sino que el embargo se trabó como una medida precautoria antes que el resolutorio de origen se encontrara firme. Adviértase que la sentencia de segunda instancia, dictada el 23/5/224, es posterior al inicio del incidente mencionado.

De las constancias del incidente no surge que se haya tenido por promovida la ejecución, ni se haya otorgado el carácter de ejecutorio al embargo preventivo plasmado en las actuaciones, como tampoco se colige que se haya dado cumplimiento con los requisitos que con respecto a la ejecución de sentencia prescriben los arts. 69 y 70 Ley XIV-1.

La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

De tal forma cabe advertir que la medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso, de allí que, en lo que hace a los estipendios profesionales, corresponde aplicar en autos lo dispuesto por el art. 32 Ley XIII-4, por lo que la regulación de honorarios fijada por el Magistrado de la otra instancia resulta ajustada a las constancias de la causa.

En consecuencia, es procedente desestimar el recurso impetrado y confirmar providencia impugnada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 25 de noviembre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIL